Este periódico se publica todos los dias escepto los domingos, y se suscribe à 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los articulos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita,
francas de porte, sin cuyo requisito no
se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL PLAN DE ESTUDIOS DECRETADO POR S. M. EN 17 DE SETIEMBRE ULTIMO (1).

Art. 104. De los derechos arriba establecidos se formarà un fondo que se distribuirá, despues de deducido el importe del papel sellado, entre el secretario de la universidad, los de las facultades, y los empleados de la secretaría general á proporcion de sus respectivos sueldos.

Art. 105. El secretario que perciba por derechos mayor cantidad que las arriba espresadas, ó exija de los interesados retribucion por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 106. En ausencias y enfermedades del secretario general, le reemplazará el secretario de la facultad que el rector designe.

Art. 107. Será secretario de cada facultad uno de sus agregados, elegido por el rector; pero no tendrà por este trabajo mas sueldo que la parte que le toque en los derechos arriba espresados y los de exámen, ni estarà exento de las sustituciones y demas cargos que como à tal agregado le correspondan.

Art. 108. Los secretarios de las facultades estenderàn las actas de los claustros particulares de las mismas y las comunicaciones que les encarguen los decanos: ayudaràn al secretario general en la conservacion y arreglo de los réspectivos archivos, como igualmente en la matrícula de los alumnos; y llevarán los registros que se les manden.

Art. 109. En los institutos hará de secretario el profesor que fuere elegido por el claustro de catedráticos: sus funciones seràu, respecto de su establecimiento, las mismas que las del secretario de la universidad relativamente à esta; percibiendo en beneficio suyo los mismos derechos que aquel por razon de certificaciones, copia de documentos etc.

CAPITULO V.

De los bibliotecarios.

Art. 110. Seràn bibliotecarios de las universidades ó facultades los agregados que desigue el gobierno à propuesta del rector; su sueldo no aumentarà por este trabajo, à menos que por las circunstancias particulares de la biblioteca

⁽¹⁾ Véanse nuestros números 2367, 2368, 2369 y 2370.

convenga darles mayor retribucion; pero estaràn libres de la sustitucion de càtedras, à no ser que se presten voluntariamente á este servicio.

Art. 111. Los bibliotecarios custodiarán bajo su responsabilidad los libros y demas efectos
que se les entreguen, cuidarán de su buen arreglo y clasificacion, formarán dos índices esactos y metódicos, uno por materias y otro por
autores, asistirán á la biblioteca los dias y horas
que se les señalen, y procurarán su aumento,
haciendo presente al rector sus necesidades, para que solicite del gobierno los recursos convenientes.

Art. 112. No se permitirà sacar libro alguno de la biblioteca, escepto al rector, decanos y catedràticos, los cuales dejarán un recibo para que les sirva de cargo, anotando ademas estos pedidos el bibliotecario en un registro que llevará al efecto.

Art. 113. En los institutos, si la biblioteca fuere escasa, y únicamente de uso interior del establecimiento, se pondrá à cargo de uno de los catedràticos elegido por el director: si fuere considerable y pública, el bibliotecario y demas dependientes necesarios seràn nombrados por el gefe político, y pagados de fondos provinciales.

Las obligaciones de estos bibliotecarios seràn las mismas que las de los bibliotecarios arriba mencionados.

CAPITULO VI.

De los conserges.

Art. 114. En todo edificio destinado à la enseñanza pública habrá un corserje.

Los conserjes de las universidades ó facultades seràn nombrados por el gobierno; los de los institutos provinciales por el gefe político; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del gefe de su respectivo establecimiento.

Art. 115. Estos empleados cuidarán de la conservacion de los edificios, avisando al rector, decano ó director de los reparos que fueren necesarios; dispondrà que el mismo edificio, las catedras y demas dependencias esten con limpieza y aseo; custodiaran todos los efectos; bajo su responsabilidad haran requisa diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos, y precaver incendios ú otros accidentes; permaneceran en el edificio mientras estuviere abierto al público; y cuidaran de que ni dentro de él ni en los alrededores susciten los escolares ruidos ni alborotos; no consentiran que vivan en el mismo edificio mas que las personas autorizadas

para ello, y tendràn bajo su dependencia à los porteros y mozos, los cuales obedeceràn sus ordenes.

Art. 116. El conserje correrà igualmente con todos los gastos menores necesarios para la enseñanza y para la policia del edificio, dando cuenta esacta al decano ó director. Si en el mismo edificio hubiere dos ó mas facultades, se entenderà respecto de los gastos de enseñanza con cada uno de los decanos en la parte que toque à su facultad respectiva, y en cuanto á los demas con el rector ó el decano à quien este designe al efecto.

CAPITULO VII.

De los bedeles porteros y mozos.

Art. 117. Los bedeles seràn nombrados por el gobierno à propuesta del rector de la universidad. Este podrà suspenderlos, mediante justo motivo para ello, y proponiendo al gobierno su definitiva separacion.

Art. 118. Los porteros y mozos seràn nombrados por los rectores ó directores, los cuales podràn separarlos mediante justa causa para ello.

Art. 119. Es cargo de los bedeles vigilar sobre la conservacion del orden y disciplina escolástica dentro del edificio y de las cátedras; á este efecto obedecerán las órdenes que les comuniquenlos decanos, y estarán durante las lecciones à disposicion de los catedráticos.

Art. 120. Desempeñaran asimismo en los diferentes actos públicos las funciones que los reglamento les señalen ò les encarguen los gefes de los establecimientos; pero no percibiran por estos servicios propina ni gratificacion alguna.

Art. 121. Los porteros cuidaràn de la puerta esterior del edificio, y ejecutaràn cuantò para el órden y arreglo del establecimiento ó de sus efectos les encarguen los conserjes.

Art. 122. Los mozos destinados al servicio y limpieza de los edificios y cátedras obedeceran cuanto para este objeto les manden los mismos conserjes.

Art. 123. Los conserjes y bedeles usaràn en los actos del servicio un galon dorado sobre la vuelta de la levita ó frac, con la diferencia de que el de los primeros deberà ser mas ancho que el de los segundos. En los actos solemnes usaràn de casaca azul con la misma clase de galon en cuello y vueltas, y ademas el sembrero apuntado.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS CLAUSTROS.

Art. 124. El claustro general de las universidades se reunirá, prévia convocacion del rec-

- nico. Para la apertura anual del curso acadé-
 - 2.º Para la solemne distribucion de premios.
- 3.º Cuando la universidad tenga que asistir en cuerpo à alguna festividad ó acto público.
- 4.º Cuando dentro de la misma universidad se celebre algun acto solemne que, à juicio del rector, merezca la presencia de todos los doctores.
- Art. 125. En todos estos casos el órden de precedencia se arreglará por la antigüedad respectiva de los mismos doctores sin distincion de facultades.
- Art. 126. Los claustros particulares de las facultades se reunirán en los dias que señale el rector, y á falta de este serán presididos por sus respectivos decanos. Asistirán solo à ellos los catedráticos propietarios, y el orden de los asistentes será el de la antigüedad en el grado de doctor.

Art. 127. No debiendo los claustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos à la ciencia y la enseñanza, tendran sus sesiones por objeto:

punto cientifico, préviamente anunciado, á propuesta del rector, del decano ó de alguno de sus individuos.

2.º Leer memorias escritas por los profeso-

res y discutir su contenido.

3.º Proponer al rector ò al gobierno mejoras en los estudios en el orden de la enseñanza ò en los medios materiales de ella. La iniciativa de estas proposiciones compete á cualquiera de los individuos del claustro.

4.º Evacuar cualquiera consulta ó informe que el gobierno ò el rector les pida sobre puntos relativos á la enseñanza ó à la prosperidad de los establecimientos de instruccion pública.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Recomiendo muy particularmente à los ayuntamiennos de los pueblos de esta provincia

especialmente á los que tienen montes pertenenecientes à propios, la adquisicion de los tratados de Selvicultura y Manual del podador, por D. José María Paniagua, que se hallan de venta en esta corte en las librerías de la viuda de Razola, de Cuesta, de Hidalgo y de Viana, como obras utilísimas para procurar la conservacion, fomento y buena administracion de los mismos montes. Madrid 3 de febrero de 1846.—Fermín Atteta.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por real orden de 24 de noviembre de 1845 ha sido nombrado recaudador de contribuciones directas de esta provincia D. Mariano Bertodano. En su consecuencia queda hecho cargo desde este dia de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, subsidio de comercio é inquilinatos correspondientes al presente año. Y para que los ayuntamientos y contribuyentes respectivos no ignoren que es de su obligacion entregar en poder del citado recaudador, ó en el de las personas que este delegue en su nombre, las cuotas que se les reclamen, y que de no verisicarlo sufriran las medidas coactivas que marca el art. 64 de la instruccion unida al real decreto de 23 de mayo próximo pasado se anuncia en el presente Boletin oficial de esta provincia.

Madrid 4 de febrero de 1846.=Felipe Canga

Argüelles.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CA-

Distrito de Madrid.

De orden de la direccion general de caminos se saca à pública subasta la mano de obra en la reparacion de la travesía, entrada y salida del pueblo de Fuencarral, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las casas consistoriales de dicho pueblo.

El primero y único remate se celebrarà en el mismo, ante el Sr. alcalde constitucional, el dia 12 de lebrero próximo, à las doce de su ma-

nana. Madrid 28 de enero de 1846.=El ingeniero Carlos M. de Castro.

Comision de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento de exámenes, ha acordado esta comision dar principio á los de maestros de instruccion primaria elemental y superior el dia 1.º de marzo próximo, y hora de las nueve y media de la mañana, y á los de maestras el 15 del mismo, verificandose unos y otros en el salon de sesiones de la Excma. diputacion provincial. Los que aspiren à ser examinados presentaràn préviamente al infrascrito secretario, que vive calle del Olivo, núm. 10, cuarto tercero de la izquierda, los documentos prevenidos en el espresado reglamento y real orden de 21 de noviembre último; haciendo asimismo el depòsito correspondiente de los derechos de exàmen en poder del Sr. vocal D. Sebastian Eugenio Vela, que habita calle del Turco, número 9 cuarto segundo. Madrid 1.º de febrero de 1846.=El presidente, Fermin Arteta.=Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrupani, secretario.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Los alcaldes y demas autoridades de P. y S. P. de esta provincia procederán à la captura y remision à este juzgado de primera instancia de Fréchilla, de la persona de Aniceto Gimenez, de procedencia gitano, el cual se halla penado à la de ocho meses de correccional en la ciudad de Valladolid, por la causa que se sustanció sobre haberle aprehendido sin pasaporte y una arma, y fuga que verificó de esta cárcel, cuyas señas son las siguientes: edad 20 años, estatura alta, remellon ó tuerto de un ojo, natural de Monzon de Campos, barbilampiño.

En San Martin de la Vega, distante cuatro leguas de la capital, se halla vacante la plaza de farmacéntico, dotada con cinco reales diarios, pagados por mensualidades vencidas y de los fondos de propios; teniendo á su arbitrio el despacho libre, bajo el supuesto que se proveerà

dicha plaza para el dia 1.º de marzo próximo.

No habiendo surtido efecto la invitacion que se ha hecho por el ayuntamiento de la villa de Villaconejos, para que los vecinos terratenientes forasteros en dicha villa, presenten las relaciones, que previenen el real decreto de 23 de mayo último, é instruccion de 6 de diciembre próximo pasado, lo harán en el término de ocho dias à la fecha de este anuncio y de no sin otro aviso incurriràn en las penas que los mismo imponen á los que dejen de hacerlo.

MERCADO.

Madrid 4 de febrero.

Trigo de 28 à 331/2 rs. fanega. Cebada de 16 à 17 id. id. Algarrobas de 22 á 231/2 id. id. Aceite de 50 à 52 rs. arroba. Id. filtrado à 56 id. id.

ADVERTENCIA'.

Los ayuntamientos y particulares de los pueblos de esta provincia que quieran surtirse de los modelos impresos que se reclaman por dichas corporaciones en cumplimiento del real decreto de 23 de mayo referente á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería pueden acudir á esta redaccion sita en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo, en donde los encontrarán á los módicos precios de 30 rs. el ciento, sea en pliego ó medio pliego; advirtiendo que en pasando de este número se arreglarán en proporcion de los egemplares que se pidan.

Los egemplares sueltos se venderàn á

cuatro cuartos.

Los ayuntamientos que hagan pedidos por medio de sus dependientes, tendrán la bondad de remitir una nota especificando la clase de modelos que necesiten.